



88

**Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.3/0010/23/0094**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0010-23**

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a 06 (seis) días del mes de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral [REDACTED] **concesionaria del [REDACTED] Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.3/0107/2023**, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), firmada por la suscrita C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al propietario o encargado o representante legal u ocupante del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal, encaminado a verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, en el desarrollo de las actividades que el inspeccionado realiza, relacionado con el manejo de vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural.-----

--- **SEGUNDO:** En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el día 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se levantó **Acta de Inspección No. 010/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos **50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 53, 54 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cuyas conductas pueden constituir violaciones a lo dispuesto por el artículo 122, sancionables por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, con base a lo dispuesto por el artículo 123, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.**-----

--- **TERCERO:** Que las documentales aportadas en la visita de inspección, dieron lugar a la consulta de no inicio de procedimiento administrativo ante la Subprocuraduría Jurídica de esta Institución mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.3/005/2023 remitido el 11 (once) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro). Recaída la respuesta mediante oficio PFPA/5.2/8C.17.3/07070 de 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por parte de la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos, quien sugirió el inicio del procedimiento administrativo respecto a los ejemplares de [REDACTED] físico y en inventario.

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]

ELIMINADO: 45 CUARENTA Y CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue initials and marks on the right margin.





ELIMINADO: 29  
(VEINTINUEVE  
PALABRAS,  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO:** En ese sentido, tomando en consideración las posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el 04 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0149/2024**, por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] a cargo del PIMVS [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 010/2023**; notificado de forma personal el día 08 (ocho) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), con citatorio previo. - - -

- - - **QUINTO:** Presentado escrito de contestación al Emplazamiento el 26 (veintitrés) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la persona moral [REDACTED] el 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) fue emitido Acuerdo de comparecencia y alegatos PFPA/13.5/2C.27.3/0205/2024 y sin más diligencias por desahogar, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos. Dicha actuación fue notificada mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), toda vez que no constituye documento que deba ser dado a conocer de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - -

- - - **SEXTO:** Una vez fenecido el término señalado legalmente para el efecto sin que hiciera ejercicio del derecho para la formulación de alegatos, anteriormente señalado, esta autoridad procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... - - -

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracciones I y II y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º primer párrafo, 2º, 3º, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 27, 27 Bis, 27 bis 1, 28 tercer párrafo, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 51, 52, 60 Bis, 60 Bis 2, 78 segundo párrafo, 78 Bis, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 1, 2, 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96, 131, 131 Bis y 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV,





89

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo" Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES. -----

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- a) **No acredita la legal procedencia de 01 un ejemplar de vida silvestre conocido como Antílope Eland** (*Taurotragus Oryx*), tomando en consideración lo dispuesto en el punto 2 de la orden de inspección y de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----
- b) No fue demostrado **el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares** (*Antílope Eland*), que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, que a su decir corresponde al número [REDACTED] de conformidad con el punto 3 de la Orden de inspección y en contravención al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su Reglamento. -----
- c) **El informe anual de actividades, contingencias y emergencias recibido por SEMARNAT, no incluye el inventario actualizado de ejemplares de vida silvestre**, específicamente en lo que respecta a los Antílope Eland, objeto de la orden de inspección, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de defunción y necropsias; de conformidad con el punto 4 de la Orden de inspección y en contravención al artículo 50 de la Ley General de Vida Silvestre y 96 de su Reglamento. -----

ELIMINADO: 17 (DIECISIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - III.- A continuación se procede a la valoración de los autos y constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º.** -----

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. 010/2023 de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), realizada por el personal adscrito a esta Oficina de Representación en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a las irregularidades que en la misma se asientan, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFA/13.3/2.C.27.3/0127/2023, constatando que [REDACTED] concesionaria del [REDACTED] se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como PIMVS (Predio o instalaciones que manejan vida silvestre de

3  
14  
K

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]





forma confinada, fuera de su hábitat natural), resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 30 (treinta) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

--- Cabe señalar que la visita de inspección se efectúa en atención a la publicación efectuada el día 21 de noviembre de 2023, en las redes sociales, específicamente en "Plataforma Informativa", en donde refería [REDACTED] de un [REDACTED] en las instalaciones del [REDACTED] hoy llamado [REDACTED] mostrándose una fotografía, donde aparece el ejemplar postrado y a decir de la nota estaba muerto, de acuerdo a la fotografía publicada, se observa que el ejemplar de cubito lateral derecho y edematizado. -----

ELIMINADO: 55  
(CINCUENTA Y SEIS)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Toda vez que las documentales exhibidas en la visita de inspección, dieron lugar a la consulta de no inicio de procedimiento administrativo ante la Subprocuraduría Jurídica de esta Institución mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.3/005/2023 remitido el 11 (once) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro). Reaída la respuesta mediante oficio PFPA/5.2/8C.17.3/07070 de 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por parte de la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos, quien sugirió el inicio del procedimiento administrativo respecto a los ejemplares de [REDACTED] físico y en inventario. -----

--- **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** escrito libre presentado el 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) firmado por el [REDACTED], de personalidad acreditada en autos del expediente administrativo como apoderado legal de la razón social que nos ocupa, al que integra los anexos: -----

--- **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia del Acta de Entrega Recepción de Ejemplares, de 14 de septiembre de 2018, entre [REDACTED] con número de Registro [REDACTED] y la Comercializadora [REDACTED] donde consta la entrega de 8 ejemplares de [REDACTED] -----

--- **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de Inventario del PIMVS [REDACTED] que integra el 01(un) ejemplar de [REDACTED] Hembra, con supuesto marcaje [REDACTED] y según el acuse que adjunta con motivo de "entrega de informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento de [REDACTED] fue representado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima el 28 (veintiocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), con Bitácora [REDACTED] -----





90

--- Las manifestaciones aportadas en su escrito libre, como las documentales anexas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2º, tratándose de documentales privadas, de conformidad con el Artículo 136 "Los documentos privados se presentarán originales (...)" no obstante lo anterior, se procede a su consideración con el fin de no dejarle en estado de indefensión. En ese sentido, resalta que "Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. (...). En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". Destacan en ese sentido además del Acta de inspección y en relación con la actualización del inventario: -----

--- **F) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consulta del trámite número de bitácora [REDACTED] en el portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite> en que consta que a la fecha de consulta (nueve de julio del año en curso), se encontraba en evaluación, por lo que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad señalada en Emplazamiento como: c)** el informe anual de actividades, contingencias y emergencias, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluya el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre [REDACTED] con que cuenta el predio o instalación inspeccionado, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos. Que para el caso que nos ocupa, consta desde el momento de la visita que no se pudo corroborar el sistema de marcaje que asegurara que el ejemplar observado físicamente coincide con el documento (que señala la defunción del ejemplar de marcaje [REDACTED] ni del otro ejemplar encontrado al momento de la visita; desconociéndose el destino de la totalidad de los ejemplares señalados a falta de documentación complementaria y de identificación de los encontrados. Anexo cuadro comparativo de los reportados.-----

ELIMINADO: 43 (CUARENTA Y TRES) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

	D. ACTA ENTREGA RECEPCIÓN		E. COPIA INVENTARIO PIMVS	
	SEXO	IDENTIFICACIÓN	SEXO	IDENTIFICACIÓN
1	H	[REDACTED]	H	[REDACTED]
2	M	[REDACTED]		
3	M	[REDACTED]		
4	H	[REDACTED]		
5	H	[REDACTED]		
6	H	[REDACTED]		
7	M	[REDACTED]		
8	M	[REDACTED]		

--- Asimismo, los inspectores constataron que dentro de las instalaciones del PIMVS sólo se cuenta con un ejemplar de la especie [REDACTED] hembra, de aproximadamente once años, aparentemente en buen estado de salud, con sistema de marcaje de microchip con número [REDACTED] adquirido mediante intercambio con la [REDACTED] mostrando el Acta de Entrega Recepción de Ejemplares, del 14 de septiembre de 2018, entre [REDACTED] con número de registro [REDACTED] y por parte de la [REDACTED] para acreditar la legal procedencia del [REDACTED] sin embargo, no pudo ser cotejado el marcaje debido a que el ejemplar no permitió su manipulación. Finalmente, los inspectores señalan que el inspeccionado presentó copia simple del informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con su anexo.

--- Por otro lado, de la revisión del inventario del PIMVS [REDACTED] se observa que se encuentran listados cuatro [REDACTED] dos machos y

5

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]





dos hembras, siendo que en el acta únicamente se hace alusión a dos [REDACTED] hembras, una fallecida con marcaje de microchip [REDACTED] y otra aludiendo tener el marcaje de microchip [REDACTED] considerando que en el inventario se indican cuatro [REDACTED] **no se desprende información alguna de los otros dos ejemplares, ni se pudo corroborar que el observado efectivamente contara con el microchip [REDACTED] o correspondiera a alguno de los otros dos señalados en el inventario, por lo que no subsana ni desvirtúa los puntos del Acuerdo de Emplazamiento:** -----

- a) que el inspeccionado exhiba en original o copia certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre [REDACTED];
- b) el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares [REDACTED] que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia y;

----- En ese sentido no se tiene atendiendo las **MEDIDAS CORRECTIVAS 1, 2 y 3.** -----

----- **IV.-** Es en virtud del análisis del Acta de inspección de 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en concatenación con las constancias documentales que conforman el expediente administrativo, tanto aportadas por el particular como las brindadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que esta autoridad llega a la conclusión de que persisten las siguientes contravenciones a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, por parte de la persona moral [REDACTED] **concesionaria del [REDACTED] desarrolladas a cabalidad en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0149/2024:** -----

Punto incumplido:	Subsana	Desvirtúa	No Subsana ni desvirtúa
a) acreditar la legal procedencia de 01 un ejemplar de vida silvestre conocido como [REDACTED]			■
b) contar con sistema de marcaje para las especies descritas			■
c) El informe anual de actividades, contingencias y emergencias recibido por SEMARNAT, no incluye el inventario actualizado de ejemplares de vida silvestre, específicamente en lo que respecta a los [REDACTED]			■

----- Es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: -----

----- **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -----





91

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -----

- - - **V.-** Por otra parte, en lo que respecta a la valoración de las **Medidas Correctivas** señaladas en el Acuerdo TERCERO del citado Emplazamiento; de las probanzas y manifestaciones, **se concluye que no se tiene dando atención a las medidas.** Lo anterior, como fue valorado de forma técnico-jurídica por esta oficina de representación, para consideración en la sanción que se proceda a imponer; sin obviar que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por ende la transgresión de los artículos inicialmente señalados. -----

- - - **VI.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación -----

**a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública** ninguno en el caso que nos aplica; **en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable** ninguno en el caso que nos aplica; **así como la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ecológicos** que si bien no se han observado como consecuencia de los hechos y omisiones que motivan el presente procedimiento, sí se encamina tales perjuicios, en virtud de que: - - - La gravedad por la omisión de acreditar la legal procedencia de diversas especies y su relación con el marcaje que las relacione debidamente con la documentación que les respalde, va en el sentido de la posesión de ejemplares de fauna silvestre, al no encontrarse legal y debidamente registrados, no queda acreditado que su aprovechamiento se encuentre controlado por la autoridad competente y con el seguimiento que garantice la sustentabilidad de la actividad, para que no ponga en riesgo a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo cada elemento, una parte indispensable para la estabilidad del ecosistema, sin importar su cantidad o tamaño; toda vez que la posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como genera la disminución de la especie misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. - - - Destacan además diversas irregularidades alrededor de las documentales aportadas por el particular, así como de las remitidas para conocimiento por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, tomando en cuenta que no demostró en la visita o durante la sustanciación del procedimiento el sistema de marcaje de los ejemplares que pudiera relacionarse con los documentos aportados para acreditar la legal procedencia y aunado a la evidente falta de control que no permite tener al inventario como punto de referencia. -----

- - - En lo que respecta a la presentación del inventario sin anexos, como documentos mediante los que notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, (notas de remisión, facturas, certificados de nacimiento, actas de defunción y necropsias), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, hechos que fueron realizados a su arbitrio; destaca que se trata de normas jurídicas que rigen a la materia y no tendrían razón de ser si éstas no van a ser

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]

ELIMINADO: 02 (DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Handwritten signature/initials in blue ink.



acatadas por los particulares, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los poseedores de vida silvestre, para un control adecuado por parte de la autoridad competente. - - - - -

- - Resulta importante destacar de lo anterior, debido a la falta de control que impide incluso identificar que el ejemplar que nos ocupa sea diverso al señalado en el aseguramiento relacionado con el expediente [REDACTED] que, como ha sido documentado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conocimiento de la población en los Cuadernos de divulgación ambiental "Tráfico ilegal de vida silvestre" (Primera edición: 2013): El mercado del comercio ilegal de vida silvestre genera, según estimaciones, entre 15 y 20 mil millones de dólares estadounidenses al año. **Es el cuarto comercio ilegal mundial** después de delitos relacionados a la venta de drogas, la falsificación y el tráfico de personas. Más de 100 especies de aves, 20 de reptiles y 15 de mamíferos de nuestro país son afectados por el tráfico de fauna. De todas ellas, unas 20 entran en una categoría de amenaza. - - - - -
- - - En los últimos años el tráfico ilegal de vida silvestre ha aumentado de manera notable, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, probablemente como consecuencia de que representa un negocio ilícito atractivo por la disponibilidad de grandes ganancias y la naturaleza de bajo riesgo del delito. Este comercio ilegal se basa en una red de tráfico organizada, en donde existen diversos niveles de actuación y diferentes integrantes, cada uno de los cuales realiza actividades específicas que en conjunto forman toda una cadena. Esta especialización o división de trabajo comprende la extracción de los ejemplares de vida silvestre de su medio natural, el acopio, transporte y distribución de los mismos, y finalmente la venta (Zimmerman, 2003). - - - - -
- - - En los últimos años la participación del crimen organizado en esa cadena ha aumentado significativamente, representando ganancias que subsidian otras actividades ilícitas y convirtiéndose en una compleja problemática que exige medidas urgentes (WWF, 2012). México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido, en primer lugar, a que es una de las naciones con mayor biodiversidad del planeta y, en segundo lugar, a su situación geográfica y fácil comunicación con diversos países. - - - - -
- - - Existen más de 150 enfermedades humanas cuyo origen proviene de los animales. De hecho, 60% de todos los patógenos de las personas tiene un origen animal y más de 70% de todas las enfermedades contagiosas de origen animal provienen de animales silvestres. El contagio de estas enfermedades, de un animal silvestre portador a un humano, se puede dar por mordeduras, rasguños, contacto con excreciones salivares o mucosas, contacto con orina o heces fecales y contacto con fluidos sanguíneos.
- - - Otro de los riesgos que implica tener un ejemplar de fauna silvestre en cautiverio está asociado a cambios físicos y al comportamiento, que ocurren conforme los ejemplares jóvenes alcanzan la madurez. Muchas especies involucradas en el tráfico ilegal de fauna silvestre al llegar a la madurez sexual se vuelven agresivas y llegan a representar un peligro para sus dueños. Asimismo, el estrés crónico al que están sujetos muchos animales silvestres mantenidos en cautiverio y mal manejados puede tener como consecuencia respuestas conductuales y cambios en el comportamiento que pueden incluir un incremento en la agresividad y tendencias antisociales. Este comportamiento varía dependiendo de la naturaleza de la especie. - - - - -
- - - De conformidad con lo considerado por la La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) en su portal <http://www.conabio.gob.mx/>, específicamente en la ficha consultada el 06 (seis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) a las 13:30 hrs





92

<http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/exoticas/fichaexoticas/Taurotragusoryx00.pdf> : En el caso del [REDACTED] se trata de una especie exótica proveniente de África (específicamente Etiopía, Kenia, República de Sudáfrica y Provincia del Cabo); esta especie fue introducida en el norte y centro del país con fines de aprovechamiento y hasta registros del año 2000, se podía encontrar en 22 unidades de tipo extensivo, que ocupan un área total aproximada de 95,520 ha (INE-SEMARNAP 2000). Es de considerarse que de manera general, la introducción de fauna exótica puede traer como consecuencia la modificación de los hábitats en que se encuentre, ya que estos evolucionaron sin su presencia (Mellink, 1991). - - - - -

- - - Es posible que la especie excluya competitivamente a otros ungulados nativos, llegando a afectar sus poblaciones. En caso de que sus poblaciones crezcan demasiado podría llegar a alterar la dinámica poblacional de algunas plantas y por consiguiente su abundancia y la composición de las comunidades arbustos y herbáceas de la zona. Por otro lado, esta especie representa una presa adicional para depredadores como los pumas y coyotes. Indirectamente, la presencia de esta especie podría ejercer un impacto negativo sobre sus depredadores potenciales (coyotes, jaguares, pumas y lobos), ya que puede promover campañas para el control de éstos. Por último, esta especie es portadora de enfermedades y parásitos transmisibles a especies de mamíferos nativos. - - - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED] **concesionaria del [REDACTED]** [REDACTED], se encuentran encaminados a privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, tomando en cuenta que, no obstante que se trata de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS), las prácticas ilegales de obtención de los ejemplares que conforman el inventario del [REDACTED] (no acreditar la legal procedencia) o la falta de conservación de sus tasas, aunque éste sea con los fines de reproducción para su comercio, pueden encaminarse a una falta de control en su aprovechamiento, que repercute en la biodiversidad o el riesgo a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo cada elemento, una parte indispensable para la estabilidad del ecosistema, sin importar su cantidad o tamaño; toda vez que la posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como generar la disminución de la especie misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable. En ese sentido, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

ELIMINADO: 19  
(DIECINUEVE)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]

Handwritten signature/initials in blue ink.





“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO ---

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor, En virtud de que [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento; es por ello que esta Autoridad no tiene atribución de calificar las condiciones económicas del gobernado, sino que únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es

ELIMINADO: 09 (NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





93

ELIMINADO: 19 (DIECINUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales, no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo, cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración todo lo que se desprende de expediente administrativo, que como se desprende de copia simple de la escritura número [redacted] celebrada a los [redacted] días del año [redacted] ante la fe del [redacted] Notario Público número [redacted] se trata de una persona moral constituida desde el año [redacted] con un capital de [redacted] por [redacted] y [redacted] director de [redacted] y presidente de la [redacted] teniendo por fines actividades lucrativas como [redacted]

ELIMINADO: 132 (CIENTO TREINTA Y DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

- - - Lo anterior, aunado a que al tratarse de un Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), la figura prevista en la Legislación ambiental incluye criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejen vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales (Reglamento de la LGVS, Art. 2) y específicamente en lo que respecta a su establecimiento en el Estado de [redacted] mismo que fue objeto de verificación, cabe destacar que se desarrolla, a través de la obtención de [redacted] Además de que como fue publicado a los medios a través de la rueda de prensa en que se anunció la concesión del espacio público que le otorgaba el [redacted] se escatima la inversión del particular por un monto de [redacted] resaltando de las páginas [redacted]

ELIMINADO: 23 (VEINTITRÉS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] y (consultadas el 25 de julio a las 11:33 a.m.) que "El representante del poder ejecutivo aceptó que el [redacted] no recibirá recursos derivados directamente del otorgamiento de la concesión, pues aseveró que no existe en la legislación estatal un rubro específico que permita obtener ingresos tributarios por el cobro de derechos derivados de concesionar el uso o aprovechamiento de espacios públicos"; además de que el desarrollo de sus actividades, no contempla erogaciones de pago de servicios, pues "en virtud de que comparten instalaciones, redes de agua, sanitarias y de energía eléctrica, el gobierno del estado conservó el uso y administración de dichos suministros, por lo que será quien seguirá solventándolos"; como puede corroborarse en las cláusulas [redacted]

ELIMINADO: 52 (CINCUENTA Y DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [redacted]





--- En ese sentido, resultan ser elementos que se encuentran a fácil acceso al público, en páginas de revistas gratuitas y disponibles en la red, tomadas en cuenta por esta autoridad apoyada en el criterio de la siguiente *Jurisprudencia (Común)*, P./J. 74/2006 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época* 174899, Pleno Tomo XXIII, Junio de 2006, Pag. 963.-----

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*-----

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.----- El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.----- Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*-----

c). - **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad Así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, únicamente en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que ha sido previamente sancionado en la resolución Administrativa PFPA13.3/2C27.3/0003/18/0155 de fecha 04 (cuatro) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), con motivo del expediente PAPF/13.3/2C.27.3/0003-18.- -

d). - **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** A criterio de esta Oficina de Representación en Colima, la acción desplegada por el [REDACTED] **concesionaria** [REDACTED] intencional presumiéndose que no se realizaron las medidas necesarias en cumplimiento de la legislación ambiental en materia de vida silvestre a sabiendas de sus obligaciones como **PIMVS (Predio o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural)** y de las sanciones anteriormente impuestas con motivo de diversos procedimientos ante esta dependencia.

e). - **El beneficio obtenido por** [REDACTED] **concesionaria del** [REDACTED] Esta autoridad determina que se presume beneficio económico obtenido por la comisión de las irregularidades, desde no erogar lo indispensable para realizar la atención de los ejemplares y las presunciones derivadas del mal manejo y control de los ejemplares, mismos que pudieran prestarse para tráfico ilegal de especies; cuyo valor en el mercado negro oscila entre los \$45,000.00 y \$50,000.00 pesos mexicanos.-----

ELIMINADO: 47 (CUARENTA Y SUETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **VI.-** Tomando en cuenta lo expuesto en los Considerandos y en función de que las infracciones por las que se instauró procedimiento administrativo al inspeccionado NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que es procedente





94

imponerle A [REDACTED] **concesionaria del** [REDACTED]

las siguientes sanciones administrativas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como que de las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

**PRIMERA:** En virtud de que **No acredita la legal procedencia de 01 ejemplar de vida silvestre** [REDACTED]

[REDACTED] ni acreditó contar con sistema de marcaje para la especie descrita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 en relación con el 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; hecho que deriva en una conducta que **constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dicen: **“Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría”; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **“Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Multa”, en relación con el **“Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: **II.** Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y”; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima **determina imponer como sanción a** [REDACTED]

[REDACTED] **MULTA por la cantidad de \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 m.n.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización** determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **al momento de cometerse la infracción** por \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

**SEGUNDA:** **No se acreditó contar con** el inventario actualizado de ejemplares de vida silvestre con que

cuenta, con los documentos que acrediten las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 96 en relación con el 131 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; hecho que deriva en una conducta que **constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dicen: **“Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **XVII.** Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven”; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **“Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría,

JK

ELIMINADO: 25 (VEINTICINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decorniso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]





con una o más de las siguientes sanciones: **II. Multa**, en relación con el **"Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley"**; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima **determina imponer como sanción a [REDACTED] MULTA por la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 m.n.)** equivalente a **1,000 (UN MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización** determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **al momento de cometerse la infracción** por \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-

- - - El monto de las multas por cada infracción **suma un total de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a un total de 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización** determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **al momento de cometerse la infracción**, bajo los términos detallados en el considerando VI de la presente resolución, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

- - - **VII.-** En virtud de que **no obra documentación con que pueda tenerse por acreditada la legal procedencia** del ejemplar que nos ocupa, ubicado en las instalaciones del [REDACTED] ubicado [REDACTED] C.P. Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que no fue posible tenerle por subsanada ni desvirtuada la irregularidad prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: **"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría"**; misma, **esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina imponer como sanción a [REDACTED] DECOMISO a favor de la nación** del 01 (un) ejemplar de [REDACTED] observado al momento de la visita de inspección por el personal actuante de esta dependencia, y corroborado por quien atendió la diligencia:-

- - - En ese sentido, se le reitera la DEPOSITARÍA GRATUITA al [REDACTED] por parte de **concesionaria del [REDACTED] Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)**, que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código

ELIMINADO: 48 (CUARENTA Y OCHO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]





95

Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y entregarla cuando el depositante se lo pida -----

- - - Que toda vez que consta que dentro del expediente [REDACTED] ha sido señalado el decomiso de todos los ejemplares ubicados en el PIMVS en la visita de inspección número [REDACTED] desarrollada entre los días [REDACTED] al [REDACTED] de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), en los que se encuentra 01 [REDACTED]. En ese sentido, toda vez que se desconoce (por la falta de marcaje que le relacione con la documentación pertinente, como fue resaltado) el ejemplar encontrado al momento de dicha visita de inspección que actualmente nos ocupa; que se solicite una vez realizado el destino final de los [REDACTED] de la primera causa, se haga constar copia en el presente asunto, para su integración. - - -

- - - VIII.- Además, se APERCIBE Y EXHORTA al [REDACTED], por parte de [REDACTED] [REDACTED] concesionaria del [REDACTED] Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO: Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima determina imponer como sanción a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] por la suma un total de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en términos de lo señalado en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - SEGUNDO: Esta autoridad determina imponer como sanción a [REDACTED] el DECOMISO de 01 (un) ejemplar de [REDACTED] asegurado al momento de la visita, bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución. -----

- - - En ese sentido, se le reitera la DEPOSITARÍA GRATUITA al [REDACTED] por parte de concesionaria del [REDACTED] que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y entregarla cuando el depositante se lo pida -----

- - - TERCERO: Se apercibe y exhorta a [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

YJK

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [REDACTED]

ELIMINADO: 26 (VEINTISÉIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 39 (TREINTA Y NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





--- Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **CUARTO:** En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.-----

--- **QUINTO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

--- **SEXTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **SÉPTIMO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.-----

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **OCTAVO.-** Túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la Secretaría de Administración Tributaria, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación en el Estado de Colima. De acuerdo a lo señalado por el artículo 130 de la Ley General de Vida Silvestre que señala que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos





96

y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley. -----

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis Fracción I, 167 Bis fracción 1, 167 Bis fracción 3 Primer Párrafo 167 Bis fracción 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [redacted] por conducto del [redacted] y/o Apoderados generales [redacted] y [redacted] y/o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los [redacted] (Licenciados [redacted] con cédula profesional [redacted] y [redacted] respectivamente), así como los [redacted] y [redacted] y [redacted] en el domicilio señalado al efecto en [redacted] C.P. [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente resolución. -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

ELIMINADO: 80 (OCHENTA) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*[Firma manuscrita]*  
**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo. ZDCR/nsnm

*[Firma manuscrita]*

Multa: \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Decomiso de 01 (un) ejemplar de [redacted]

